

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, solo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho que a un solo ejemplar, que se solicitará en nombre de remisión original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se vende en imprentas del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5 noviembre 1929

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN resolviendo dudas respecto al plazo de permanencia en España de los envases extranjeros importados con aceite de oliva.

Núm. 2.256.

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en lo que se refiere al plazo de permanencia en España de los envases extranjeros importados con aceite de oliva, introducidos, en régimen de admisión temporal, anteriormente a la vigencia de la Real orden de este Ministerio número 1.613, fecha 10 de julio último ("Gaceta" del 12):

Considerando que, si bien esta disposición preceptúa, en términos generales, que el plazo de permanencia en nuestro país de los expresados envases debe estar subordinado al concedido al aceite de oliva importado, o sea ciento veinte días, no debe darse a la primera efectos retroactivos cuando se trate de envases que se importaron con anterioridad a su publicación, los cuales go-

zaban del beneficio de la importación temporal con arreglo a los preceptos entonces vigentes (apartado 8.º de la Real orden del 17 de febrero de 1927), que no podían ser otros, en lo que al expresado plazo se refiere, que los aplicables a los envases extranjeros importados temporalmente, con arreglo a la disposición tercera del Arancel y Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que el plazo de permanencia en nuestro país de los envases extranjeros importados conteniendo aceite de oliva introducido en régimen de admisión temporal con anterioridad a la vigencia de la Real orden de este Ministerio, número 1.613, fecha 10 de julio del corriente año, debe ser el señalado en el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduanas para los envases importados en régimen de admisión temporal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1929.—Andes.

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

("Gaceta" 23 octubre 1929.)

REAL ORDEN disponiendo se constituya una Comisión encargada de inspeccionar los balances y cuentas de las Sociedades anónimas, la cual estará integrada por los señores que se mencionan.

Núm. 2.257.

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la vida moderna, con el aumento creciente de la unión de capitales

en forma de Sociedades anónimas, obligan a llevar la atención del Gobierno, velando por el interés público, hacia un problema de importancia trascendentalísima, y que significa un paso decisivo hacia la completa eficacia en los medios posibles de protección al ahorro nacional: la inspección obligatoria de balances y cuentas de las citadas Sociedades y la creación de una institución de Inspectores de Cuentas, similar a las existentes en otros países, encargada de la delicada misión aludida, y en su vista, y con el fin de solucionar el problema de la manera más conveniente y eficaz a los fines referidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión encargada del estudio de la ponencia pertinente a los efectos expresados, presidida por D. Fernando López y López, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Contabilidad del Estado y Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, e integrada por un representante del Banco de España, otro del Colegio Central de Titulares Mercantiles de España, otro de la Escuela Superior de Comercio, de Madrid; otro de la de Barcelona y otro del Colegio de Contadores Jurados, de Bilbao, que al mismo tiempo representará a la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de la citada villa.

Actuará de Secretario y ponente de la misma el funcionario de la Dirección general de Comercio y Abastos D. Juan Antonio de Careaga.

2.º Esta Comisión deberá reunirse a la mayor brevedad, por lo que las entidades interesadas designarán lo antes posible sus expresados representantes.

3.º El dictamen de la repetida Comisión deberá presentarse a este Ministerio, en su Dirección general de Comercio y Abastos, antes del día 15 del próximo mes de noviembre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1929.—Andes. Señor Director general de Comercio y Abastos. ("Gaceta" 24 octubre 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo quede en suspenso en toda España la tramitación de los Registros mineros en que la substancia mineral solicitada sea de estaño.

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: El señalado interés que para la economía nacional tiene la explotación y beneficio de los minerales de estaño, y la posibilidad de que existan en nuestro territorio importantes yacimientos de dicho metal, según estudios técnicos recientemente efectuados, aconsejan al Poder público tomar las medidas oportunas para que la concesión y aprovechamiento de dichos yacimientos se verifique en las condiciones más convenientes al interés público.

Para ello, y acogiéndose a las previsiones del Real decreto núm. 1.957, de 7 de septiembre último, se procederá seguidamente al estudio de los terrenos que el Estado haya de reservarse al efecto; mas habiendo de demandar dichos estu-

dios un lapso de tiempo, durante el cual los particulares pudieran adquirir algún derecho, incompatible con el expresado interés general, se hace necesario establecer determinadas restricciones en orden a la tramitación de los expedientes de registros mineros que no hayan sido todavía concedidos mediante el otorgamiento del oportuno título de propiedad,

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede inmediatamente en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros en que la substancia mineral solicitada sea el estaño, y que en los títulos de propiedad de las minas de cualquier otra substancia que se otorguen a partir del día de hoy, se haga constar expresamente que la concesión no da derecho a explotar el estaño que pueda existir bajo la superficie demarcada hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportuno reservarse, con arreglo a lo previsto en el Real decreto de 7 de septiembre último, dejando luego libre la explotación de dicha substancia en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1929.—Benjumea. Señor Director general de Minas y Combustibles.

("Gaceta" 24 octubre 1929).

REAL ORDEN disponiendo se considere aclarado el artículo 31 del Reglamento vigente del Instituto Español de Oceanografía, en el sentido de que en los cursos que se dan en dicho Centro puedan matricularse los aspirantes que posean el título de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades.

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de las instancias presentadas por varios Ingenieros de Montes que desean concurrir a los cursos del Instituto Español de Oceanografía:

Resultando que el artículo 31 del Reglamento del citado Instituto establece como condición indispensable que han de tener los que aspiren a matricularse en los indicados cursos la de poseer cualquiera de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias Naturales, Químicas, Físico-químicas o Farmacia, por lo cual no podría accederse a la petición de los solicitantes:

Considerando que los títulos de Ingenieros tienen también carácter superior, o sea igual categoría que los que exige el artículo 31 antes mencionado y que los objetivos que los Ingenieros de las distintas especialidades persiguen muchas veces en sus trabajos, pueden tener gran afinidad con los que constituyen el contenido de los que se realizan en el Instituto, por lo que resultaría de gran conveniencia extender la posibilidad de matricularse en los cursos referidos a todos los que tengan igual grado de conocimientos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere aclarado el artículo 31 del Reglamento vigente del Instituto Español de Oceanografía, en el sentido de que en los cursos que se dan en dicho Centro puedan matricularse los aspirantes que posean el título de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de octubre de 1929.—Benjumea.

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

(“Gaceta” 25 octubre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que durante el mes de noviembre próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, fijados por la Real orden de 31 de julio del año actual (“Gaceta” del 1.º de agosto).

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el mes de noviembre próximo rijan en España para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente, o sean los que fueron fijados por Real orden de 31 de julio último, publicada en la “Gaceta de Madrid” del 1.º de agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(“Gaceta” 27 octubre 1929).

REAL ORDEN unificando el criterio y sentando el procedimiento legal a que las Compañías de ferrocarriles deben atenerse para anunciar al público las llegadas de las mercancías a las estaciones ferroviarias, y determinando clara y concretamente el momento en que debe comenzar el derecho de las Empresas a exigir a los usuarios exacciones por paralizaciones de material y almacenajes.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Vistas las quejas formuladas, tanto por los particulares como por diversos organismos, entre los que merecen citarse por su importancia la Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona, la Asociación de Almacenistas de carbón vegetal de la capital referida y la Unión Gremial de Valencia, por la debida interpretación dada por algunas Compañías de ferrocarriles a los preceptos por que se regula la percepción de los derechos que por paralización de material y almacenaje devengan las mercancías que no son descargadas o retiradas en los plazos para ello establecidos por las disposiciones vigentes en la materia:

Visto el informe emitido por la Segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles, en el que refiriéndose a las mencionadas quejas, que estima justificadas, se consigna la conveniencia que resultaría de dictar una disposición de carácter general que, armonizando los intereses de las Compañías y los usuarios, unificase las diversas hoy en vigor que regulan la determinación del momento a partir del cual comienzan a devengar derechos de paralización de material o de al-

macenaje las mercancías cuya descarga incumbía a los consignatarios, así como los plazos en que la referida operación debe verificarse:

Resultando que para dar cumplimiento al apartado 3.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1917, que dispone se dé aviso por las Compañías de ferrocarriles de la llegada de las expediciones de pequeña velocidad a los consignatarios respectivos con la mayor rapidez posible, poniendo sin demora los vagones a la descarga cuando ésta haya de ser hecha por los mismos consignatarios, se dictó en 1.º de junio del mismo año la orden de la Dirección general de Obras públicas fijando el procedimiento legal y modo de efectuar el aviso de referencia, así como la determinación del momento a partir del cual se empezarán a percibir los derechos de paralización o almacenaje, estableciéndolo en la siguiente forma: Lista de los avisos a las diez y seis horas treinta minutos, conteniendo todas las mercancías llegadas hasta las catorce horas del mismo día; comienzo del plazo para la descarga por las Compañías, al transcurrir las ocho horas anteriormente señaladas; y, finalmente momento en que empiezan a devengarse derechos de paralización de material, al transcurrir las ocho horas de referencia, si los vagones no fuesen descargados por las Empresas:

Resultando que al ser derogadas en 1921 la casi totalidad de las disposiciones restrictivas, dictadas en atención a las circunstancias en que se desarrollaba el tráfico ferroviario en las respectivas épocas, se dejó en vigor por la Real orden de 4 de julio de dicho año el apartado 3.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1917 ya citada, y consecuentemente la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de dicho año, por la que se dictaron, para cumplimiento de aquella, las normas de que también se ha hecho mérito, y cuya vigencia ha sido siempre y es indiscutible, ya que por la Real orden de 5 de julio del repetido año 1921 sólo fueron derogadas las órdenes de la Dirección general de Obras públicas y de la Delegación Regia de Transportes que no afectaban las Reales órdenes que, como la de que se trata, quedaron total o parcialmente en vigencia:

Resultando que por Real orden de 8 de octubre de 1921, con el fin de obtener el mayor rendimiento del material ferroviario, se autorizó a las Compañías de ferrocarriles a proceder a la descarga de las expediciones facturadas por vagones completos, transcurridas veinticuatro horas de su llegada, si la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se transportaba no fijaba el plazo más corto, y siempre que viniese obligado a verificar dicha descarga el consignatario:

Resultando que por Real de 28 de octubre de 1921 se amplió el plazo anteriormente consignado hasta treinta y seis o cuarenta y ocho horas, si afectase a un domingo el en que debía verificarse la descarga:

Resultando que para desvanecer las dudas surgidas en la aplicación de las disposiciones de que se ha hecho mención, se dictó la Real orden número 53, de 24 de marzo de 1928, en la que se dispone claramente, entre otros extremos, que los plazos de treinta y seis y cuarenta y ocho horas, que como ampliación al de veinticuatro

fueron fijados como se ha dicho por la Real orden de 28 de octubre de 1921 para la descarga por las Compañías del material llegado a las estaciones, no empezarán a contarse hasta tanto que haya transcurrido el de ocho horas de que disponen los consignatarios para verificarla, previos los correspondientes avisos de llegada hechos en forma legal:

Considerando que la errónea interpretación que algunas Compañías de ferrocarriles vienen dando a las disposiciones legales anteriormente referidas, ha originado las protestas y reclamaciones que se vienen formulando por los usuarios del ferrocarril, especialmente respecto al momento a partir del cual se produce el devengo de derechos por paralización de material y almacenaje de las mercancías:

Considerando que este estado de confusión viene de la insistencia con que por las Empresas ferroviarias se viene indebidamente sosteniendo ante el público la afirmación de que el régimen de avisos que se estableció por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de 1917, quedó derogado el año 1921, cuando es notorio, como queda consignado, que fué mantenida la vigencia en que aun hoy está, ya que es indudable que la citada orden de la Dirección quedó respetada al derogarse otras que no interpretaban como ella. Reales órdenes que quedaron vigentes en aquella época:

Considerando que igualmente es debido este estado de confusión, al hecho de no haber sabido las Compañías armonizar el procedimiento y horario determinados para la fijación de avisos y delimitación de plazos para la descarga y comienzo de devengos de paralización de material y almacenajes, con la facultad que se les confirmó de proceder a la descarga a las treinta y seis o cuarenta y ocho horas si quedaba afectado un domingo, contados a partir del término de las ocho fijadas como límite a los consignatarios; y

Considerando, por último, que es conveniente establecer de un modo claro el procedimiento a seguir desde esta fecha, en cuanto se relacione con el devengo de derechos de paralización de material y almacenaje, evitando la confusión que actualmente existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que procede confirmar la absoluta vigencia del procedimiento en vigor, determinando de modo claro y terminante que dicho procedimiento de avisos y exacciones por demoras en la retirada de mercancías es y debe seguir siendo el que fué implantado por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de 1917, en armonía con la Real orden de 24 de marzo de 1928, que cabe atenuar en parte en pro de un mayor aprovechamiento del material móvil, y con tendencia hacia el restablecimiento de la normalidad ferroviaria en materia de transportes, disponiendo que las treinta y seis y cuarenta y ocho horas para la descarga, potestativa por las Compañías, sea a contar de la fijación al público de los avisos, y que el número de las que como plazo a contar de ellos se concedan a los consignatarios, sea, en lugar del fijo de ocho horas en todo caso, que viene rigiendo, el variable de las que en cada uno de ellos determine la tarifa bajo cuyas condiciones de aplicación se efectúe el

transporte, y, en su virtud, resolver que el régimen a seguir en lo sucesivo sea el que a continuación se detalla:

1.º A partir de la fecha de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la presente Real orden, será obligatorio para todas las Compañías de ferrocarriles fijar en los sitios al efecto de siempre designados, una lista diaria de avisos al público, que se colocará a las diez y seis horas treinta minutos de cada tarde, para conocimiento de los consignatarios, en que se contengan las expediciones de pequeña velocidad conducidas en los trenes entrados en la estación de que se trate antes de las catorce horas del mismo día, y en los propios avisos se expresará que los consignatarios dispondrán, para las descargas, cuando hayan de hacerlas ellos mismos, del número de horas que para tal operación les imponga la tarifa por que se transportó, cuyo número de horas empezará a contarse a partir del momento en que, al día siguiente del anuncio, sea abierta al público la estación donde la expedición deba ser retirada.

2.º Las Empresas ferroviarias organizarán los servicios en las estaciones de modo que los vagones que correspondan a las expediciones cuya llegada haya sido anunciada y que deban ser descargados por los consignatarios estén puestos a la descarga desde el momento en que se abra la estación al público, al día siguiente del aviso.

3.º A contar del momento de la apertura de la estación, al día siguiente al del anuncio, los consignatarios deberán efectuar sus descargas en el número de horas en que estén obligados a verificarlas, con arreglo a las condiciones de la tarifa, y no haciéndolo así, al término del mismo empezarán a devengar las expediciones no descargadas las exacciones por derechos de paralización de material señaladas en el apartado 3.º de la Real orden de 8 de octubre de 1921 y con arreglo a la escala fijada en dicha Soberana disposición.

Sin embargo, las Compañías podrán potestativamente en este instante, o en cualquiera otro, hasta transcurrir el plazo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas de la llegada, si estuviese afectado un domingo, entendiéndose por tal llegada la hora de fijación de las listas, y usando de la facultad que se les concedió por Real orden de 28 de octubre de 1921 ó la tarifa aplicada al proceder a la descarga de los vagones por cuenta del consignatario y con opción a percibir los derechos accesorios de descarga, efectuándose sin responsabilidad por pérdidas, averías o mojaduras, aunque las descargas o depósitos se hagan al descubierto por insuficiencia de muelles cerrados, a menos que se trate de daños originados por incuria o mala fe de los empleados de la Empresa, convirtiéndose de ese modo, si la efectúan dentro de ese segundo plazo potestativo de treinta y seis o cuarenta y ocho horas, en almacenaje lo que haya podido venir siendo paralización.

Para poder exigir los derechos de paralización de que se trata, será preciso que durante los plazos señalados, el material haya estado puesto a la disposición del consignatario en lugar apto para verificar la descarga.

4.º Quedan exceptuados de los derechos de paralización de material los vagones de propie-

ciar otra vez la provisión en el nuevo turno y curso que corresponda, con arreglo a la fecha de terminación de dicho plazo.

2.º En el caso de que la no posesión obedezca a alguna resolución canónica que la imposibilite, se atenderá a la fecha en que la resolución hubiere quedado firme.

3.º El desistimiento anterior a la resolución del concurso no será admitido.

4.º El Prelado de la diócesis en que exista la vacante deberá comunicar el hecho de no haberse realizado la posesión inmediatamente después de transcurrido el término o su prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

(“Gaceta” 30 octubre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN accediendo a la petición de varios Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid, Inspectoría de Primera enseñanza y Profesores, solicitando se organice un curso de canto y rítmica.

Núm. 1.576.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de doña Ramona del Llano Armengol y otras Maestras y Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, Inspectoría de Primera enseñanza y Profesores, en la cual, después de poner de relieve la importancia de la enseñanza musical en las Escuelas, aun en sus aspectos más elementales de canto y movimientos rítmicos, y las dificultades técnicas que esas enseñanzas encierran para el personal encargado de ellas si no está debidamente capacitado, solicitan se organice en Madrid un curso de canto y rítmica para Maestros nacionales, con la orientación pedagógica que ha dado a los suyos don Rafael Benedicto.

Considerando la importancia que tienen los cursos de perfeccionamiento para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, especialmente si se trata, como en el presente caso, de cursos de una importante enseñanza, dirigidos a vencer las dificultades técnicas a que se refieren los solicitantes:

Considerando que las enseñanzas del citado curso conviene, para la mayor eficacia del mismo, que estén a cargo de persona competente y especializada en la materia, y para que el curso tenga la orientación pedagógica que se solicita, puede encargarse del mismo a D. Rafael Benedito, abonándole la gratificación adecuada a los trabajos que ha de realizar:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la organización de cursos de perfeccionamiento para Maestros:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición de los solicitantes, organizándose un curso de perfeccionamiento de canto y rítmica para Maestros nacionales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El curso se celebrará durante los meses de noviembre y diciembre próximos, dos clases sema-

nales (jueves y sábados), más las clases extraordinarias que el Director del curso estime conveniente, para la mayor eficacia de las enseñanzas, de cinco y media a seis y media de la tarde en las Escuelas Aguirre.

2.ª Dirigirá el curso D. Rafael Benedito, a cuyo cargo estarán las enseñanzas del mismo.

3.ª Podrán asistir al curso las Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid que lo soliciten de la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”.

4.ª Las Maestras que asistan al curso darán al Director del mismo las facilidades necesarias para la asistencia de niñas de sus respectivas Escuelas a las clases prácticas que organice; y

5.ª El Director del curso percibirá, como gratificación por sus trabajos en el mismo, la cantidad de 1.000 pesetas, que se librarán a nombre de dicho Director, D. Rafael Benedito, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 25 octubre 1929).

REAL ORDEN nombrando a D. Francisco Bosch y Armet Auxiliar repetidor de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras.

Núm. 1.592.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer, mediante concurso general de traslado, las Auxiliares de la Sección de Idiomas, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Alicante, Calatayud, El Ferrol, Figueras, Gerona, Guadalajara, La Laguna, Las Palmas, Logroño, Manresa, Osuna, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Tortosa, Vigo y Zafra, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al único aspirante presentado, D. Francisco Bosch y Armet, Auxiliar Repetidor de idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, con la remuneración anual de 1.500 pesetas; habiendo dispuesto S. M. que las otras citadas Auxiliares que como consecuencia de la resolución de este concurso quedan vacantes en los Institutos que se expresan se anuncien para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 30 octubre 1929).

REAL ORDEN disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña María Cristina Santa María y otras, Profesoras de Escuelas Normales, contra la Real orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1925.

Núm. 1.495.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núm. 7.417, promovido por doña María

Cristina Santa María, doña Juana Prósper y Larrá y doña Candela Antonia Cabanillas y Ramirez, Profesoras de Escuelas Normales, contra la Real orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1925, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 11 de los corrientes, en la oportuna sentencia, ha dictado lo siguiente:

“allamos que debemos estimar y estimamos la excepción alegada por el Ministerio fiscal, y, en su virtud, declaramos la incompetencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre de doña Candela Antonia Cabanillas, doña María Cristina Santa María y doña Juana Prósper, contra la Real orden dictada por la Presidencia del Directorio Militar en 25 de mayo de 1925.”

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.
 (“Gaceta” 30 octubre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo se constituya una Junta encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de toda clase de edificios con destino a los Centros de Formación profesional, la cual esté integrada por los señores que se mencionan.

Núm. 1.429.

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Departamento, de 16 de los corrientes, número 1.429, se reproduce a continuación debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los proyectos de construcción de nuevos edificios con destino a los Centros de Formación Profesional se dictaminen y resuelvan con la mayor rapidez, unidad y acierto, logrando con ello la máxima garantía de que respondan a la finalidad y necesidades de las enseñanzas que en ellos han de cursarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya una Junta encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de toda clase de edificios con destino a los Centros de Formación Profesional, integrada por el ilustrísimo señor Director general de Corporaciones, por el señor Subdirector general de Formación Profesional, por el señor Presidente de la Asociación de Arquitectos de este Departamento y por el Presidente de la Sección de Formación Obrera y Artesana de la Junta Central de Formación Profesional.

2.º Quedarán en vigor en el caso de que los Patronatos saquen a concurso los proyectos de construcción de edificios, las prescripciones contenidas en la Real orden de 18 de agosto del pasado año, excepción hecha de su apartado 7.º

De Real orden lo comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1929.—P. D., C. de Madariaga.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 27 octubre 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 7.082.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de octubre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Gregorin Sánchez Alcega, D. Elías Martínez Sánchez y D. Alfredo García Jiménez, contra la providencia de ese Gobierno civil que impuso ochenta pesetas de multa a cada uno de ellos, se conceden doce días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Lo que, conforme a lo ordenado y con sujeción a lo preceptuado en la legislación vigente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que se indican.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 7.083.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Jiménez, D. Antonio Jiménez, D. Manuel Baya, D. Antonio Tabuenca, D. Pascual Tabuenca, D. Félix Jiménez, D. Joaquín García, D. Justo Tabuenca, D. Teodoro Torres, D. Juan Peller, D. Alejo López, D. Julio Martínez, D. Gerardo Baya, D. Arcadio Tabuenca, D. Mariano Aznar y D. Modesto Jiménez, contra la providencia de ese Gobierno civil, que impuso ochenta pesetas de multa a cada uno de ellos, se conceden doce días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Lo que, conforme a lo ordenado y con sujeción a lo preceptuado en la legislación vigente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que se indican.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 7.084.

El Excmo. S. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de agosto de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Blas Bueno Gascón contra la providencia de ese Gobierno civil que le impuso ochenta pesetas de multa, se conceden doce días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.»

Lo que, conforme a lo ordenado y con sujeción a lo preceptuado en la legislación vigente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos que se indican.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 7.085.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de octubre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril, de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruído en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Marcén Cuartero, contra la providencia de ese Gobierno civil que le impuso ochenta pesetas de multa, se conceden doce días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.»

Lo que, conforme a lo ordenado y con sujeción a lo preceptuado en la legislación vigente, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y efectos que se indican.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 7.080.

Buscas.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar en esta capital, me da cuenta de que el día 2 del actual se ha fugado de dicho establecimiento el demente Macario Gaspar Serrate, de 36 años de edad, alto, delgado; viste traje de pana con vivos encarnados, alpargatas azules y sombrero de tela.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su detención, caso de ser habido, dando inmediatamente cuenta a este Gobierno, para resolver lo que proceda.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 8.009.

La recepción y acarreo de remolacha.

CIRCULAR

Teniendo costumbre todos los años el Consejo de Trabajo de autorizar la excepción del descanso dominical para las faenas agrícolas de recolección y acarreo de remolacha, solicitado por fábricas y cultivadores, por estar comprendidas estas faenas en la excepción determinada en los apartados 4.º y 5.º del art. 11 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 para la aplicación del Real decreto de 8 de junio de 1925, relativo al descanso dominical, y cuya excepción alcanza también a la apertura de las básculas en el apartado 6.º del art. 11 de la disposición antes citada, advierto a los agentes de mi Autoridad, que tanto a los cultivadores de remolacha como a las fábricas se les ha autorizado para que hagan sus habituales faenas desde las siete de la mañana hasta las doce, durante los domingos comprendidos en la época de la recolección de dichos productos.

Los obreros que se empleen en dicha excepción serán los estrictamente necesarios, y tras bajarán sólo las horas que se han señalado como indispensables, dándoles la compensación necesaria de descanso en otro día de la semana que podrá reducirse al número de horas que hubieran trabajado en domingo.

Ninguna excepción será aplicable a mujere, ni a menores de 18 años.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 7.091.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Cédulas personales.—Circular.

Esta Presidencia, a propuesta del Sr. Gestor, ha designado Inspectores Agentes ejecutivos para comprobación de las ocultaciones y defraudaciones por Cédulas personales en los pueblos de la provincia, a D. Miguel Ibarz Rives, D. Miguel Ibarz Alba, D. Augusto Herce Fernández, D. Felipe Cameo Delgrés, D. Enrique Marín Compés y D. Mariano Duce Guirles.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, rogando a las autoridades respectivas se sirvan prestar a estos Inspectores el apoyo que hayan menester para el mejor desempeño de su función.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1929.—El Presidente, Manuel de Lasala.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Núm. 5.689.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión provincial en las sesiones celebradas por la misma los días 7, 14, 21 y 28 de agosto último, que se publican en cumplimiento de lo que dispone el número 5.º del artículo 136 del Estatuto provincial vigente.

Sesión del día 7.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem el balance mensual de las operaciones de contabilidad verificadas en agosto último.

Conceder al Ayuntamiento de Biota la cantidad de 997'99 pesetas por el 50 por 100 del recargo que venía percibiendo en el impuesto de cédulas personales en el año 1924-25, y por los años, 1926, 1927 y 1928.

Conceder autorizaciones para realizar obras en fincas lindantes con carreteras provinciales y caminos vecinales.

Aprobar cuenta de 225 pesetas por un objeto de arte adquirido para premio de los Juegos Florales organizados por el Centro Aragonés de Barcelona.

Aceptar la propuesta formulada por la Comisión designada para estudiar los pliegos presentados al concurso para el suministro de productos químicos y material sanitario para el Instituto provincial de Higiene.

Adeherirse como socio protector a la Semana Catesquística de Calatayud.

Aprobar cuenta de 454'40 pesetas, por libros adquiridos con destino al Instituto provincial de Higiene.

Idem otra de 460 pesetas, por íd. íd. para íd.

Idem varias cuentas del negociado de Gober-

nación, por gastos del servicio interior de la Corporación.

Conceder a D. Francisco Gascón Gascón, Practicante del Hospital provincial, un mes de licencia.

Aprobar nóminas de estancias causadas en Establecimientos benéficos de otras provincias por menores y dementes naturales de la de Zaragoza.

Autorizar ingresos y salidas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y conceder socorro de lactancia.

Sesión del día 14.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada con satisfacción del brillante concurso regional de ganados y exposición avícola celebrados recientemente en Calatayud.

Prorrogar, hasta el día 20 del mes corriente, el periodo voluntario para recaudación en el año actual del impuesto de cédulas personales en toda la provincia.

Autorizar a D. Antonio Galán del Real, de Aniñón, para realizar obras en finca lindante con el camino vecinal de Aniñón a la carretera de Soria a Calatayud.

Aprobar cuenta de 1.202'90 pesetas, por instalación de luces y timbres en el Instituto provincial de Higiene.

Dar por terminados el abono de la pensión que disfrutaba D. Isidoro Legaz Lacambra, por haber terminado sus estudios de la Facultad de Derecho e interesar del señor Rector de la Universidad proponga un alumno para cursar dicha carretera.

Interesar informe del señor Delegado de Hacienda en petición de anticipo formulada por los Ayuntamientos de Morata de Jalón, Chodes y Purroy, para poder atender a la construcción del camino vecinal de Morata de Jalón a Purroy.

Aprobar cuenta de 31 pesetas, por gastos realizados con motivo del viaje a Calatayud realizado por el señor Diputado D. Pedro Moyano y Oficial de la Corporación D. Juan Manuel Castro.

Idem íd. de 16'30, por accesorios con destino al automóvil de la Presidencia.

Idem íd. relación de niños pobres de la provincia socorridos por la Gota de Leche, durante el mes de agosto último, y nómina de estancias causadas en el Reformatorio de Principe de Asturias y Asilo de Nuestra Señora del Consuelo, de Madrid, durante los meses junio y julio por menores naturales de esta provincia.

Autorizar ingresos y salidas en los establecimientos provinciales de Beneficencia y conceder socorros de lactancia.

Devolver al señor Director del Instituto de Higiene las cuentas de dietas devengadas por el personal de dicho Instituto, a los efectos de su rectificación.

Nombrar Celador de la Inclusa de Zaragoza a D. Francisco Pérez Lapeña.

Confirmar la designación provisional para el cargo de enfermero del Hospital, hecha por el Director a favor de Fortunato Berdejo Martínez.

Aprobar los padrones de cédulas personales referentes al año 1929, formados por los Ayuntamientos de Arándiga y Used.

Sesión del día 21.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aceptar la dimisión que del cargo de Director del Hospicio de Tarazona formula D. Manuel Salteraín, y nombrar para sustituirle al Diputado provincial D. Dionisio Lasa.

Conceder autorizaciones para realizar obras en fincas lindantes con carreteras provinciales y caminos vecinales.

Idem id. al Alcalde de Cetina para atravesar con una tubería de conducción de aguas el camino vecinal en construcción de Sisamón a Cetina.

Ampliar hasta seis meses la prórroga de cuatro concedida al contratista D. Sebastián Muro para la terminación de las obras de reparación de los caminos vecinales números 1 y 201.

Conceder al Ayuntamiento de Borja una subvención de cuatrocientas pesetas para el concurso de ganados que proyecta celebrar.

Idem al id. de Piedratajada, de otra de 450 pesetas, para gastos de abastecimientos de aguas a dicha localidad.

Aprobar cuenta de los gastos de replanteo del camino vecinal, núm. 606 de El Buste a la carretera de Borja a Tarazona.

Quedar enterada con satisfacción de la conducta de los pensionados para estudios y aprobar la prórroga decretada por la presidencia para seguir disfrutando la pensión los señores D. Isaac Soler Langa, D. Vicente Fausto Lafuerza Cucalón y D. Víctor Torcal Ratia, mientras hacen el Doctorado de las Facultades de Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias, respectivamente.

Aprobar cuenta de 108 pesetas por material para el Instituto de Higiene.

Idem id. de 96 pesetas por batas para el personal del mismo Instituto.

Conceder un objeto de arte para premio de las carreras ciclistas organizadas por el Real Ciclis Club.

Adquirir carbón y leña para el consumo de la calefacción del Palacio provincial.

Fijar precios medios de abono de los artículos de consumo suministrados al Ejército y Guardia civil, durante el presente mes.

Aprobar cuentas del Negociado de Gobernación por gastos del servicio interior de la Corporación.

Confirmar la designación provisional hecha por el Director de los Establecimientos de Beneficencia a favor de José Gutiérrez Hernández para portero del Hospital; y la de Narciso Melero Moreno para el cargo de Vigilante nocturno de dicho Establecimiento.

Nombrar Maestro del taller de Zapatería del Hospicio a D. José Arenaz Moneva, como resultado de las oposiciones celebradas a dicho fin.

Señalar los plazos dentro de los cuales han de realizarse las operaciones de formación de

padrones y recaudación del impuesto de cédulas personales.

Aprobar cuenta de 30.20 pesetas por la liquidación de la escritura acta levantada para el sorteo de Obligaciones provinciales.

Autorizar el canje de la fianza que tiene depositada en metálico D. Abraham Poderós Ramírez, por papel del Estado.

Desestimar solicitud de D. Isaac Orduña Navarro, de Magallón, reclamando contra la clasificación de cédulas personales.

Aprobar nóminas de causadas en estancias sablecimientos benéficos de Zaragoza y otras provincias, por menores y dementes naturales de esta provincia.

Autorizar ingresos y salidas en los establecimientos provinciales de beneficencia y conceder socorros antirrábicos.

Adquirir seis ejemplares de la «Guía del Parque de Ordsa».

Aprobar relación valorada y certificación de obra ejecutada, durante el mes de agosto último, en los caminos vecinales números 1 y 201.

Celebrar subasta pública para contratar el arriendo de la Torre del Abejar.

Sesión del día 28.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de haberse posesionado del cargo de Director del Hospicio de Tarazona el señor Diputado D. Dionisio Lasa.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de ex Diputado provincial D. Manuel Salteraín Rodríguez.

Quedar enterada de la brillantez de los actos celebrados con motivo de la inauguración de la capilla del Hospicio de Calatayud.

Designar al señor Diputado D. Angel Blasco Perales para que represente a la Corporación en el Patronato Local de formación profesional de Zaragoza.

Señalar los días 8, 18 y 28, a las doce horas, para la celebración de sesiones ordinarias de esta Comisión provincial, durante el mes de octubre.

Aprobar proyecto de distribución de fondos por obligaciones del mes de octubre próximo.

Devolver al Ayuntamiento de Alfamén la cantidad de 13.84 pesetas, ingresada de más a cuenta de cédulas personales en el ejercicio de 1926.

Desestimar instancia del Ayuntamiento de La Almolda, solicitando autorización para invertir la subvención que se le concedió para obras sanitarias, en obras distintas a las para las que fué solicitado.

Aprobar cuenta de 1.930 pesetas, por artículos para el Instituto provincial de Higiene.

Idem id. de 40 pesetas, por una escribanía artística adquirida para premio de las carreras organizadas por el Real Ciclis Club.

Comunicar al Alcalde de Almonacid de la Sierra acuerdo relacionado con el arreglo de la entrada del camino que une la citada localidad con la carretera de Cariñena a La Almunia.

Idem a varios vecinos de Bárboles acuerdo

relacionado con el establecimiento de pasos de ganado en el camino vecinal que de aquel pueblo conduce a la estación de ferrocarril de Grisén.

Idem a los Ayuntamientos de Calcena, Purujosa y Beratón acuerdo relacionado con el estudio y construcción del camino vecinal de Beratón a Calcena por Purujosa.

Idem a varios vecinos de Pradilla de Ebro y Tauste se procederá a la realización de las obras que se consideren más urgentes en la carretera provincial de Tauste a Luceni.

Rescindir la contrata de las obras de reparación de la carretera provincial de Tauste a Luceni, por haber transcurrido el plazo señalado para la ejecución de las mismas sin haberse llevado a cabo.

Aceptar la oferta de una apisonadora hecha por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, siempre que la casa vendedora se comprometa a aumentar hasta 12.000 kilogramos el peso de los rodillos.

Confirmar la designación hecha por el señor Director de los Establecimientos de Beneficencia, a favor de Ramón Anguiano para el cargo de enfermero provisional del Hospital provincial.

Anunciar concurso para la concesión de diez premios de lactancia.

Aprobar cuenta de 42'05 pesetas, del Notario D. Enrique Jiménez Gran, por sus derechos y papel suplido en la subasta celebrada para contratar el suministro de carne de carnero con destino al consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el corriente año económico.

Aprobar nómina de estancias causadas en la Casa de Salud de Santa Agueda, de Mondragón, por la demente Irene Palacián Falo, natural de Zaragoza.

Autorizar el ingreso en el Hospicio de Tarazona de Carmen García Lahera, de Malón, y conceder a Francisco García Torrea, de Sos, socorro de lactancia para su hija Domiciana, nacida en parto doble.

Celebrar la Fiesta del Libro en las Escuelas del Hospicio provincial.

Aprobar cuenta de 45 pesetas, del Notario D. José María Laguna Azorín, por derechos en escritura de poder a favor de Procurador por él autorizada.

Resolver varias reclamaciones relacionadas con el impuesto de cédulas personales.

Autorizar al señor Depositario de fondos provinciales para adquirir de la Compañía arrendataria de Tabacos la cantidad de 23.000 pesetas en papel de multas provinciales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de octubre de 1929.—El Presidente accidental, Manuel de Lasala.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimien-

to del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal, advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne y contra la totalidad del reparto.

Número 7.056 Villanueva de Gállego

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1930, quedan eximidas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 7.051 Castiliscar

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto para 1930.

- Número 7.042 Abanto
- 7.045 Codo
- 7.050 Magallón

Repartimiento general.

- Número 7.045 Burgo de Ebro

Presupuesto para 1930.

- Número 7.035 Castejón de Alarba
- 7.036 Alarba
- 7.046 Añón
- 7.048 Atea
- 7.052 Belchite
- 7.053 Ruesta
- 7.054 Lumpiaque

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

- Número 7.042 Abanto

Repartimiento de rústica y pecuaría.

- Número 7.042 Abanto
- 7.045 Codo
- 7.055 Aguilón

Padrón de edificios y solares.

- Número 7.042 Abanto
- 7.045 Codo

Matrícula industrial

- Número 7.042 Abanto
- 7.045 Codo

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 7.087.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 416 de 1929, a virtud de querrela por amancebamiento, ha acordado citar por medio de la presente a los querrelados, Gabriela Martínez y Aniceto Martínez, vecinos de esta capital, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, con objeto de ser oídos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, cinco de noviembre de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 7.037.

Zaragoza.—Pilar.

D. Emilio Belío Pallarés, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado a instancia de la sociedad Latre y Palomar, contra D. Vicente García, sobre pesetas, he acordado la venta en pública subasta de una estufa eléctrica de 1000 vatios, corriente alterna, de dos cajinets y anillo 60 milímetros; tasada en treinta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día ocho de noviembre próximo, a las doce; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir previamente su cédula personal y consignar el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que la estufa que se vende la tiene en depósito D. Vicente García, vecino de Calatayud, donde podrá ser examinada.

Dado en Zaragoza, a 23 de octubre de 1929. E. Belío.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 7.082.

Calcena.

D. Severino Pérez Miguel, Juez municipal de la villa de Calcena;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D.^a Jorja Gómez Horno, de esta vecindad, contra D.^a Vicenta López Pérez, que lo es de Oseja, se saca a segunda subasta la finca embargada en el mismo, que consta en el edicto de fecha cinco de julio del año próximo pasado, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 160,

Padrón de vehículos con motor mecánico.

Número 7.044 Tauste

Repartimiento de plagas del campo.

Número 7.047 Atea

Fuendejalón. N.º 7.074.

Durante los días 18, 19 y 20 del actual, y horas de nueve a doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el cobro del 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general del ejercicio corriente.

Fuendejalón, 4 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Agustín Liso.

Mediana. N.º 7.088.

Durante las horas reglamentarias y en los días 14 y 15 del actual, se efectuará la recaudación del 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades, en su período voluntario y local de la Sala Consistorial; pasado el plazo indicado incurrirán los morosos en el apremio correspondiente, con arreglo a la vigente Instrucción de Recaudación.

Mediana de Aragón, 3 de noviembre de 1929. El Alcalde, Cosme Moreno.

Morés. N.º 7.095.

Por falta de licitadores en la primera subasta, se anuncia la segunda para la venta de los pastos de la dehesa «Las Solanas», que tendrá lugar el día 12 del actual, a las doce de la mañana, bajo el tipo de tasación en alza de 800 pesetas, por el año forestal de 1929-30.

Morés, 5 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Domingo Morlanes.

Valtorres. N.º 7.068.

Para su provisión interina, se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo, con el haber anual de 274 pesetas; los que aspiren a dicho cargo dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, a esta Alcaldía, dentro de diez días; pasados los cuales se proveerá.

Valtorres, a 4 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Mariano Bernal.

Villalengua. N.º 8.006.

Desde esta fecha y por término de treinta días, se admiten en esta Alcaldía solicitudes para desempeñar los cargos de Director de la Banda de Música, Sacristán y Organista de esta localidad.

Los solicitantes deberán probar su aptitud para dichos cargos.

El agraciado percibirá de los fondos municipales 1.250 pesetas por trimestres vencidos; 500 pesetas más de derechos parroquiales y casa libre por los cargos de Sacristán y Organista, más su parte correspondiente en las salidas que haga la Banda de Música. Estará exento de toda carga municipal y tendrá asistencia gratuita de Médico y Farmacia.

También podrá dedicarse a dar lecciones de música a particulares.

Villalengua, a 4 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Manchón.

del día siete del mismo, con la rebaja del veinticinco por ciento.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a las once horas del día veintitrés del mes actual, observándose las prescripciones legales.

Dado en Calcena, a primero de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Severino Pérez. El Secretario interino, Eustasio Ripa.

Núm. 7.039.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, dictada en demanda de juicio verbal instada por D. Marcos Lorén contra la herencia yacente de Marcelino Monteagudo Aisa, en reclamación de quinientas pesetas, ha acordado citar a las partes a comparecencia para el día treinta del próximo mes de noviembre y hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado y que se cite a la herencia yacente de Marcelino Monteagudo Aisa, cuyos nombres y paradero se ignora, bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

A los efectos de dicha citación expido la presente en La Almunia, a treinta de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario accidental, Francisco Barrachina.

Núm. 7.094.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy, dictada en demanda de acto de conciliación instado por el procurador D. Alfonso Lozano, como apoderado de D. José González Marín, contra D.^a Dolores Galardón, cuyo paradero se ignora, y D. Luis Palacios, sobre diligencias preparatorias de querrela criminal por adulterio, he acordado convocar a las partes a comparecencia para el día doce de diciembre próximo venidero, y que se cite a D.^a Dolores Galardón, cuyo actual domicilio se ignora, bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar; la que deberá concurrir acompañada de un hombre bueno.

A los efectos de dicha citación expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en La Almunia, a diez y seis de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario accidental, Francisco Barrachina.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 7.058.

Comunidad de regantes de las Vegas de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día uno de diciembre próximo,

a las tres de la tarde, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, a fin de proceder al examen y aprobación de los presupuestos ordinarios para año 1930 y a la renovación de la mitad de los vocales y suplentes que componen el Sindicato y Jurado de riegos; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el día ocho del mismo mes, a igual hora y en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Ejea de los Caballeros, 31 de octubre de 1929. El Presidente, Virgilio Miguel.

Núm. 7.057.

Comunidad de Regantes de la Hermandad de la Acequia de Pedrola.

Por el presente se cita a los señores que componen la Junta general de la Comunidad, para que el día 7 del mes de diciembre, a las dos de su tarde, comparezcan en el Salón de Sesiones, sito en la calle de Ramón y Cajal, al objeto de dar cumplimiento al artículo 49 de las Ordenanzas; advirtiéndole que si en dicho día no se pudieran tomar acuerdos por no asistir la mitad más uno de los que componen la representación, se celebrará otra en segunda convocatoria, el día catorce del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local, tomándose acuerdos, sea cualquiera el número de Vocales que asista de los que componen la representación.

Pedrola, 2 de noviembre de 1929.—El Presidente, Angel Sancho.

Núm. 6.061.

Hermandad de Riegos de la Acequia de Salillas y Calatorao.

Habiendo sido hechas las modificaciones acordadas en Junta general celebrada por esta Hermandad el día 26 del actual en varios artículos de las Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y Jurado de Riegos por que ha de regirse esta Comunidad, conforme a las vigentes disposiciones, se convoca a todos los interesados de la misma, para que concurren el día primero de diciembre próximo, a las catorce horas, a las oficinas de la Hermandad, sitas en Salillas de Jalón, Salón de la Amistad, para la aprobación definitiva de las repetidas Ordenanzas y Reglamentos, pudiendo delegar los interesados en otros partícipes de la Comunidad, mediante autorización escrita.

Si en la fecha indicada no pudiese celebrarse sesión por falta de número, se celebrará ésta en segunda convocatoria, con igual objeto, el día ocho del indicado mes, en el mismo local y horas designados anteriormente, siendo válida los acuerdos que se adopten en ésta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Salillas de Jalón, a 28 de octubre de 1929. El Vicepresidente, Cándido Bueno.

IMPRESA DEL HOSFICIO

dad particular que no se descargasen por sus propietarios, agentes o consignatarios a quienes vayan dirigidos dentro de los plazos prevenidos, pero las Empresas podrán exigir percepciones por ocupación de vías en los casos en que las demoras excediesen de dicho plazo con arreglo a la tarifa que, previamente presentada, haya obtenido la aprobación de este Ministerio.

5.º En aquellos otros casos en que la descarga sea obligatoria para las Compañías o en los que, potestativamente, la efectúen dentro de los límites indicados anteriormente a las cuarenta y ocho horas de la fijación de los anuncios, o sea a las diez y seis horas treinta minutos del día subsiguiente al de su exposición al público, empezarán a ser exigibles las exacciones que se produzcan por almacenajes de mercancías no retiradas dentro de este plazo, según dispone el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y la regla 16 de la Real orden de 1.º de febrero de 1887.

6.º Cuando antes de un domingo haya terminado el plazo reglamentario en el que el consignatario deba descargar o retirar la mercancía, sin haberlo efectuado pudiendo hacerlo dentro de los señalados, deberá computarse dicho día para los efectos de devengo de paralización o almacenaje; y, por el contrario, no se contará dicho domingo cuando se halle comprendido dentro del mencionado plazo, debiendo aumentarse a éste un día más de exención por el citado día festivo incluido en aquél; y

7.º Queda, por tanto, derogado y modificado el procedimiento de avisos y el señalamiento de plazos para la descarga, retirada de mercancías y percepción de derechos de paralización de material y almacenajes por el que se establece en esta Soberana disposición y, por tanto, derogados la Real orden de 1.º de mayo de 1917 en la parte de ella que estaba en vigor (apartado 3.º), la orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de junio de 1921, que fijaba en veinticuatro horas el plazo para la descarga de las mercancías por las Empresas; la de 28 de octubre de 1921, que amplió este plazo a treinta y seis y cuarenta y ocho horas, si estaba afectado un domingo, y, por último, la Real orden número 53, de 24 de marzo de 1928, ya que la letra o el espíritu de todas o de alguna de ellas quedan refundidas en la presente, que constituirá en lo sucesivo el cuerpo único legal y obligatorio de doctrina en la materia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(“Gaceta” 27 octubre 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN declarando vigente el artículo 51 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 25 de febrero de 1915, que dispone que, para tener derecho al pase de una categoría a otra, será indispensable haber servido tres años en activo en la categoría inmediata inferior.

Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de esa Dirección ge-

neral referente a la aplicación del artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos de 23 de febrero de 1915, que dispone que para tener derecho al pase de una categoría a otra será indispensable haber servido tres años en activo en la categoría inmediata inferior:

Visto asimismo el informe emitido por la Asesoría jurídica de ese Centro directivo que, copiado a la letra, dice así:

“Ilmo. Sr.: En el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1915, se dispone que para tener derecho al pase de una categoría a otra será indispensable que los funcionarios de dicho Cuerpo hayan servido tres años en la categoría inmediata inferior, y en la disposición transitoria cuarta del Real decreto de 14 de diciembre de 1927, reorganizando dicho Cuerpo y el de Correos, se dispone que no se podrá ascender de un sueldo a otro en el período de transición cuando sea por aplicación de las plantillas aprobadas por dicho Real decreto sin llevar dos años de servicios efectivos en el precedente.

Con cita de tal disposición, el Negociado de Personal de Telégrafos plantea la cuestión de si se halla en vigor el primero de los artículos citados y como consecuencia del mismo, han de quedar paralizados al llegar al número 1 de la escala los funcionarios en situación de activo o de supernumerarios que no lleven los tres años de servicios, proponiendo que se resuelva en sentido de su vigencia en atención a que la disposición transitoria cuarta copiada no se refiere más que a los casos en que el ascenso pueda producirse por aplicación de las plantillas aprobadas en el Real decreto en que se contienen.

Como consecuencia de su propuesta, y singularizando el caso, propone que el Jefe con 9.000 pesetas D. Juan Antonio Moure y Gurría, que ascendió a dicho sueldo en situación de supernumerario y sin tener tres años de servicios, quede a la cabeza de los de 8.000, y el Oficial con 6.000 pesetas D. Narciso Amorós y Belza sea puesto a la cabeza de los Oficiales de 5.000.

Sobre tal particular ha propuesto emita informe esta Asesoría Jurídica, habiéndolo acordado así V. I.

Interpretando el precepto de la disposición transitoria cuarta en su sentido literal, hay que reconocer que el plazo de dos años de servicios efectivos señalado para el ascenso de un sueldo a otro queda condicionado a aquellos casos en que se produzca por aplicación de las plantillas aprobadas, y claro es que, sostenida tal interpretación, ha de admitirse no deroga la disposición del artículo 31 del Reglamento del Cuerpo de Telégrafos.

Establecidas hasta la vigencia del Real decreto de 14 de diciembre de 1927 las categorías de Oficiales, Jefes Sección e Inspectores y Jefes de Centro en su artículo 5.º, señalando como sueldo inicial y final de los Oficiales y Jefes de Sección de 3.000 a 5.000 pesetas para los primeros y de 6.000 a 8.000 pesetas para los últimos, la aplicación de sus disposiciones a los dos funcionarios Sres. Mourc y Amorós, que disfrutaban los de 8.000 y 5.000 pesetas, exige no ascenderles a la categoría inmediata sin haber cumplido el requisito en él determinado de tener tres años de ser-

vicios en la anterior, y al haberlo hecho se falta a disposición tan terminante y debe restablecerse a los sueldos que entonces disfrutaban, colocándolos a la cabeza de los de 8.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

El Abogado del Estado que suscribe, conforme con lo informado por el Negociado de Personal de Telégrafos, opina se halla en vigor el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos y debe ser aplicado en aquellos casos en que los ascensos no se produzcan por aplicación de las plantillas aprobadas por el Real decreto de 14 de diciembre de 1927, debiendo, en consecuencia, exigirse tres años de servicios efectivos para ascender de una a otra categoría de las señaladas en el artículo 5.º de aquél.

V. I. acordará."

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el anterior dictamen y con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar vigente el artículo 31 del citado Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, debiendo, por tanto, exigirse tres años de servicio efectivos para ascender de una a otra categoría de las señaladas en el artículo 5.º del mismo Reglamento; y

2.º Dejar sin efecto el ascenso a Jefe con 9.000 pesetas de D. Juan Antonio Moure y Gurría, acordado por Real orden de 4 de junio último (D. O. número 1.387), y el de Oficial con 6.000 pesetas de D. Narciso Amorós y Belza, acordado por la de 5 de agosto siguiente (D. O. número 1.440), ambos en situación de supernumerarios, por no llevar tres años de efectivos servicios en las categorías de Jefe de Negociado, y Oficial, respectivamente, los cuales quedarán detenidos a la cabeza de las escalas de sus empleos anteriores hasta que, reingresados, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 31 del repetido Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1929. P. D., Tafur.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 24 octubre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que España se adhiera al acuerdo de las demás Naciones dando carácter de permanencia al Comité Nacional nombrado con ocasión de los trabajos de la Conferencia Social Internacional de París.

Núm. 1.287.

Excmos. Sres.: La atención preferente que dedican todas las naciones a las cuestiones benéfico-sociales, hace que sean frecuentes los Congresos o Asambleas internacionales, con el fin de aunar el esfuerzo de todos los países, dando a sus legislaciones la unidad precisa para que se resuelvan de un modo uniforme los problemas que, aparte el matiz específico de cada nación, tienen aspecto de universalidad pues que afectan a la Humanidad entera.

Notorio e inolvidable fué el buen éxito alcanzado en París por la Conferencia Social Internacional—Quincena Social Internacional, de la Habitación y Servicio Social—, celebrada en la capital de Francia el mes de julio de 1928, en la cual

cupo a España la honra de ser justamente celebrada por sus "stands" de la Exposición aneja, en los que pudo admirarse el enorme esfuerzo que realiza para dar cumplimiento a la obra protectora, y por la acertada intervención de los Delegados españoles que una vez más demostraron en los Congresos Internacionales que cuentan con hombres eminentes en todos los sectores de la actividad intelectual.

Los trabajos de dichos Congresos quedan resumidos en sus conclusiones aprobadas, que van cristalizadas en las legislaciones de los países concurrentes, consiguiéndose así un positivo mejoramiento social.

Pero son de tal importancia los temas tratados en algunos Congresos, y desde luego lo fueron los de la Conferencia Social Internacional de París, que abarcó cuatro Congresos, uno de ellos de tanto interés mundial como supone cuanto se refiere a la Protección a la Infancia, que todos los países dieron carácter de permanencia a sus Comités, y así España, conocedora del valor de dicha Conferencia, se ha adherido al acuerdo unánimemente a los efectos de velar de una manera constante por el cumplimiento de sus acuerdos, colaborando sin interrupción a los trabajos que amplíen, intensifiquen y mejoren la acción internacional.

Atendiendo a estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que tenga carácter permanente el Comité nacional nombrado por Real orden de 18 de marzo de 1929, al que se encomienda la misión de continuar coadyubando y patrocinando la colaboración de España a los trabajos y aportaciones a la Conferencia Social Internacional que radica en París.

El Comité permanente queda constituido en la forma que sigue:

Presidente de alto honor, Excmo. Sr.: D. Miguel Primo de Rivera, Presidente del Consejo de Ministros.

Presidente de honor: Excmo. Sr. D. Severino Martínez Anido, Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Gobernación; Excmo. Sr. D. Gaio Ponte, Ministro de Justicia y Culto; Excmo. señor D. José Calvo Sotelo, Ministro de Hacienda; excelentísimo Sr. D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; excelentísimo Sr. D. Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo y Previsión, y Excmo. Sr. D. Francisco Moreno Zulueta, Conde de los Andes, Ministro de Economía Nacional.

Presidente efectivo, Excmo. Sr. D. Alberto Bandalac de Pariente, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Secretario general, Ilmo. Sr. D. Rafael de Tola Latour, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Vicesecretario, Ilmo. Sr. D. José Velasco Pajares, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Tesorero, Ilmo. Sr. D. Miguel Gómez Cano, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Vicepresidentes: Excmos. Sres. D. Angel Pú-lido, Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia; D. Antonio Horcada, Director general de Sanidad; Sr. Conde de Casal

Presidente del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa; D. José Marvá Mayer, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, y Sr. Marqués de Hoyos, Comisario Regio, Presidente de la Asamblea de la Cruz Roja Española.

Vocales: Excmos. Sres. D. Francisco García Molinas, D. Edelmiro Trillo y Señoráns, D. Enrique Suñer y Ordóñez, D. Pedro Sangro y Ros de Olano, y Excmas. Sras. doña María de la Encarnación de la Rigola, doña Micaela Díaz de Rabaneda, Doña Julia Peguero de Trallero y señorita Carmen Isern Galcerán; Excmos. Sres. D. Nicasio Mariscal y García, Sr. Marqués de Retortillo, D. Jesús Sarabia y Pardo, D. Alvaro López Núñez, D. Andrés Martínez Vargas, D. Juan P. Criado y Domínguez, D. Gabriel María de Ibarra, D. Eduardo Masip, D. Ramón Albó, D. Ignacio Bauer, D. Conrado Espín, D. Felipe Gómez Cano, D. José Palanca y D. Francisco Moragas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1929.—Martínez Anido.

Señores...

(“Gaceta” 29 octubre 1929).

REAL ORDEN creando una plaza de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; nombrando en ascenso para dicha plaza a don José Prades y Albesa, y disponiendo que la vacante de Repartidor de Telégrafos con 1.500 pesetas de haber anual se comunique para su provisión a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Núm. 1.292.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que el Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles Angel López y Rodríguez, adscrito a la Estación telegráfica de Benavente (Zamora) para el porteo de telegramas, por Real orden de 27 de febrero de 1925 (“Gaceta” del 8 de marzo), ha causado baja en tal servicio el día 14 del actual, por fallecimiento;

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia de 14 de enero de 1925 (“Gaceta” del 15) y su complementaria de 7 de febrero del mismo año (“Gaceta” del 8 de marzo), la baja de este Portero en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación—para sustituirle en él—de una plaza de Repartidor de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas; que para la creación de estas plazas se autoriza a este Ministerio por el artículo 15 del decreto-ley de Presupuestos, número 64, de 3 de enero próximo pasado, y que hay consignado crédito para ello en el capítulo 31, artículo único del presupuesto de este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con antigüedad de 15 del corriente mes, de una plaza de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 31, artículo único, de la sección quinta del vigente presupuesto de gastos, para sustituir en el servicio de porteo de telegramas al Portero de que antes se hizo mérito.

2.º La provisión reglamentaria de la citada plaza de Repartidor, que se crea, ascendiendo al empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y antigüedad de 15 del actual, a D. José Prades y Albesa, que ocupa el primer lugar de la escala de Repartidores, con 1.500 pesetas de haber anual; y

3.º Que la vacante de Repartidor de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber anual, resulta de este ascenso, se comunique a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para su provisión con arreglo a las prescripciones del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos.

(“Gaceta” 30 octubre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo se consideren exentos del pago de la patente internacional los vehículos de la matrícula de la República de El Salvador que, ocupados por sus propietarios, penetren en España.

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría general de Asuntos exteriores, manifestando que el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en la República de El Salvador le ha comunicado que los automóviles importados temporalmente en dicha República gozan de la exención del impuesto durante el plazo de un mes:

Visto el Reglamento dictado para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de junio de 1927:

Considerando que los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento sujetan la tributación de los automóviles extranjeros a la más estricta reciprocidad, y por tanto, concediendo la República de El Salvador un mes de exención de los impuestos de circulación a los automóviles importados de otras naciones, es procedente, con arreglo a las vigentes disposiciones legales, conceder idéntico beneficio a los automóviles de la citada República que penetren en España durante el expresado plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la patente de Turismo internacional los vehículos de matrícula de la República de El Salvador que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante un mes.

2.º Si una vez transcurrido dicho plazo de exención permaneciese más tiempo en España el vehículo automóvil, se proveerá de una patente de Turismo internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de junio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos que proceden de El Salvador, su derecho a la exención, se les expe-

dirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de la exención y el plazo de su duración, tachando en la misma el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de matrícula de El Salvador.

4.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por territorio de la República de El Salvador.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.
("Gaceta" 25 octubre 1929).

REAL ORDEN disponiendo se agregue al párrafo que se indica al epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.

Núm. 789.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de septiembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Santiago Montenegro en nombre de "La Necesaria", Sociedad de Armadores, Vendedores y Exportadores de pescado, de Vigo (Pontevedra), solicitando la reducción del recargo del 50 por 100 asignado para la exportación de un solo artículo por la Real orden de 31 de diciembre de 1928:

Considerando que en el presente caso se trata de la exportación a Portugal de un artículo de tan fácil descomposición como es el pescado fresco, al cual hay que buscar inmediata salida cuando no tiene colocación en los mercados de la Península, por exceso de producción en los días en que éste inopinadamente se presenta, y que, por esta razón, las citadas operaciones de exportación no pueden reportar los beneficios que supone la importancia de contribución que por ellos han de satisfacer los industriales interesados, al fijarles, además de la cuota de su industria, el 50 por 100 de la de comerciante del número 21 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, siempre elevada, y más tratándose de una base de población como la de Vigo, que reúne la circunstancia de ser puerto con Aduana y donde el 50 por 100 de la cuota se eleva a 2.428 pesetas:

Considerando que, según se consigna en el texto de la Real orden de 31 de diciembre de 1928, la fijación del porcentaje del recargo que ha de asignarse a los mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe de las tarifas, aunque con carácter provisional, podía llevarse a cabo por las Delegaciones de Hacienda fijando el tipo máximo del 50 por 100, en tanto que, previo un estudio concreto de cada epígrafe, se hiciese una clasificación específica ulterior que determinará el tanto por ciento del recargo que a la industria pudiera fijársele entre el 10 y el 50 por 100 de la

cuota normal de comerciante exportador, y que en este caso es oportuno hacer uso de dicha autorización, ya que han sido estudiadas y conocidas las modalidades que concurren en el ejercicio de la industria objeto de estas diligencias.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª se agregue el siguiente párrafo: "Los industriales comprendidos en este epígrafe están facultados para exportar el pescado fresco a Portugal exclusivamente, mediante el pago del 15 por 100 de la cuota de comerciante del número 21 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª que les corresponda, según base de población."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1929. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.
("Gaceta" 27 octubre 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN fijando las normas que han de seguirse cuando el nombrado para una pieza eclesiástica de las que se proveen por S. M. a propuesta de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, no se posesione, por cualquier causa de ella dentro del plazo prescrito o de su próroga.

Núm. 1.341.

Ilmo. Sr.: Desde que se creó la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, se ha repetido el hecho de que el aspirante a una prebenda, nombrado a solicitud suya para ocuparla, no haya llegado por alguna causa, a posesionarse de ella, dejando subsistente la vacante que se trató de proveer.

No existe ninguna disposición que determine si en estos casos ha de procederse a nuevo nombramiento entre los aspirantes que figuran en la relación formulada por dicha Junta, o se ha de anunciar otra vez al nuevo turno y concurso que corresponda.

Se ha seguido hasta ahora la práctica de hacer lo primero. Sin embargo, como pudiera ocurrir que alguna vez las renunciaciones fueran convenientes y esto deba evitarse, y además, como el nombramiento del elegido entre los de la relación de aspirantes aptos está realmente celebrado y concluido el concurso que se anunció, parece equitativo y lógico adoptar para la sucesivo, y con carácter general, otro criterio fijando las normas que han de seguirse en su aplicación.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando el nombrado para una plaza eclesiástica de las que se proveen por S. M., a propuesta de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico no se posesione por cualquier causa de ella, dentro del plazo prescrito o de su próroga, legalmente concedida, se comunicará el hecho a la expresada Junta, para que proceda a anunciar